

**DE LAS CORTES DE 1684-1685 A LAS DE 1743-1744: LOS
CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DEL DONATIVO**

MARIO GARCIA ZUÑIGA

Cuarteles y alcabalas son “los dos únicos fondos que estableció el Reyno con destino no solo a los donativos voluntarios sino también a sus peculiares urgencias y gastos... por haberlos reputado siempre *los mas propios, equitativos y seguros y los menos gravosos a los pobres y artesanos...*”

(Informe de Ignacio Navarro a la Diputación, 1783)

“... pero no siendo los cuarteles otra cosa que una estadística muy antigua que *graduarnos de inadmisibles en el día ... padeciendo iguales defectos el de Alcabalas...*”

(Cortes de Pamplona, 1817-1818, ley CXII)

La existencia de regímenes forales en el seno de la Monarquía absoluta es resultado del proceso de formación del Estado moderno, que se realizó incorporando territorios a un núcleo originario, algunos anteriormente soberanos o pertenecientes a otros estados, aunque éstos conservaron su derecho, tribunales e instituciones políticas propias y constituyen ámbitos económicos y fiscales diferenciados (1). Los contrastes entre los sistemas vigentes en la Corona de Castilla y en el resto de la Monarquía han contribuido a generalizar la imagen de unos reinos —representados por sus Cortes— que defienden con éxito sus regímenes privativos frente a los intentos de uniformidad(2).

La más reciente historiografía ha comenzado a desmontar tan interesada como insostenible construcción (3). El poder legislativo de las Cortes, reuni-

(1) ARTOLA M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Ed., 1982, pp. 10-11.

(2) “Contrariamente a lo que muchos creen, Navarra no dejó de ser independiente en 1512; se convirtió en un virreinato que pudo conservar una *espléndida autonomía* hasta 1841. *El milagro se debió a sus Cortes*”. HUICI GOÑI M^a.P., *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid, Rialp, 1963, p. 391. (El subrayado es nuestro).

(3) Para una desmitificación del papel jugado por las Cortes forales, véase GONZALEZ ANTON L., “La Corona de Aragón: régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVI, 1986, pp. 1017-1042. Para Navarra, la síntesis de MINA APAT M^a.C., *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, Alianza Ed., 1981, pp. 15-59 y el estudio de RIO ALDAZ R., *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián, Haramburu Editor, 1985.

das por mandato real, se reducía a las peticiones que los procuradores, escasamente representativos del conjunto del reino, elevaban al monarca; si éste no aceptaba o modificaba insatisfactoriamente la propuesta del Reino, cabía derecho a réplica, generalmente hasta un máximo de tres veces. Pero, al no publicarse más que las leyes que habían obtenido decreto favorable —sólo eran efectivas tras su publicación— (4), puede erróneamente pensarse que todos los pedimentos fueron otorgados. Como afirma Yanguas y Miranda, “puede asegurarse que si se examinan los proyectos de leyes negados en las diferentes Cortes desde el año 1512 hasta hoy, se encontrará mucha mayor utilidad en ellas que en las concedidas.” (5).

Si las Cortes necesitan de la Corona para hacer ejecutiva cualquier disposición, ésta no precisa de aquéllas; la legislación emanada unilateralmente del rey es abundante. Para contrarrestarla, los Tres Estados legislaron mucho y, a fin de evitar en lo posible que las disposiciones del monarca infringieran las leyes del Reino, obtuvieron en 1514 la extensión a Navarra de la fórmula castellana “obedézcase, pero no se cumpla” (6), solicitando en caso de *contrafuero* el *reparo de agravio* que, de ser concedido, tenía fuerza de ley (7). No obstante, el “no cumplimiento” no implicaba la nulidad de la ley, sino su suspensión hasta que el monarca, informado del hecho, dictaminase; entonces, aun cuando lo decretado no fuera favorable a los peticionarios, era de obligada observancia. A principios del XVI, la fórmula era ya el mero trámite inicial del recurso de suplicación (8). Como el rey no siempre solía reparar los agravios, se ha considerado como una de las pruebas del poder e independencia de las Cortes que tanto su convocatoria como la concesión del servicio estuvieran condicionadas a la reparación de los mismos (9). Sin em-

(4) *Novissima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1964 (en adelante *N.R.*), Lib. I, tit. III, ley 22, Cortes de Pamplona de 1569. Para la publicación había que pedir licencia al virrey y que el Consejo Real cotejara el cuaderno con el original impreso. SALCEDO Izu J., *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1974, pp. 333-34.

Algunas leyes, sin embargo, fueron publicadas sin haber obtenido respuesta positiva. Véase *N.R.*, Lib. I, tit. II, ley 82, Cortes de Pamplona de 1716-17.

(5) *Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra*. *Boletín Oficial de Pamplona*, 15 marzo-2 abril de 1838.

(6) *N.R.*, Lib. I, tit. III, ley 2, Cortes de Pamplona de 1514.

(7) Sobre el tema SALCEDO Izu J., “Contrafueros y reparo de agravios”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX, 1969, pp. 763-775 y *Atribuciones...*, *op. cit.*, pp. 341-358.

(8) El decreto reza así “vista la presente suplicación y havida consulta sobre aquella, me place que las tales provisiones o cedulas emanadas de nos, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, *falta* (sic) *que sea consultado con nos*”. Cf. GONZALEZ ALONSO B., “La fórmula “Obedizcase, pero no se cumpla” en el derecho castellano de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, L, 1980, pp. 469-487.

(9) *N.R.*, Lib. I, tit. II, ley 16, Cortes de Tudela de 1558 y tit. III, ley 18, Cortes de Estella de 1962.

bargo, el reiterado quebrantamiento de ambas normas es un claro indicativo de la eficacia que aquéllas tenían (10).

Un nuevo mecanismo de control se conseguirá en la Cortes de Sangüesa de 1561, cuando el Reino obtiene una provisión de Felipe II mandando que “ningunas Cédulas Reales se executen en el dicho Reino sin *sobrecarta* del Consejo de Navarra, que si de otra manera se usare de ellas, *aunque sean obedecidas no sean cumplidas*” (11). Posteriormente se lograría que el Consejo Real, fuertemente vinculado a la Corona (12), hubiera de trasladar a la Diputación cualquier normativa real, salvo las referentes a asuntos militares, para que la *sobrecarta* fuera efectiva (13). En caso contrario se daban por nulas (14), lo que significaba tan sólo su suspensión; la norma era entonces devuelta al Consejo, pidiendo que se hiciera consulta con el rey, y, en general, ... cuando la diputación se negaba a que alguna norma se publicara en el reino lo único que conseguía era el retraso de la publicación de la misma, pues, finalmente, la ley era publicada ordenándose su cumplimiento” (15). Limitada así su participación en el proceso legislativo (16), el poder fiscal, la capa-

(10) En el capítulo 28 de la Instrucción dada a la Diputación por las Cortes en 1818 se indicaba que “se solicite siempre que se hallare oportunidad las instancias con su Magestad sobre los Pedimentos de Contrafuero y demas negados en las Cortes de 1716, 1724, 1744, 1757, 1766 y en las de 1780, 94, 95, 96 y 97 ... siempre que la diputación entendiere sea conveniente al estado presente.” SALCEDO IZU J., *Atribuciones...*, *op.cit.*, pp. 308-309. Uno de los agravios tan incumplido como reparado es la periodicidad con que debían reunirse las Cortes (las normas en *N.R.*, Lib I, tit. II, leyes 3 y 4; reparos de agravios en la ley 11 de las Cortes de 1652, la ley 2 de las de 1662 y la 18 de 1678, *N.R.*, Lib. I, tit. II, ley 5). Este debía ser un hecho habitual. Cf. GONZALEZ ANTON L., *art. cit.*, p. 1031.

(11) *N.R.*, Lib. I, tit. IV, ley 7. El derecho de *sobrecarta* y el pase foral en SALCEDO IZU J., “Historia del derecho de *sobrecarta* en Navarra”, *Príncipe de Viana*, 116-117, 1969, pp. 255-263 y, con algunos errores cronológicos, *Atribuciones...*, *op.cit.*, pp. 359-371.

(12) “Si pensamos en el espíritu del Consejo y la procedencia de alguno de sus miembros, cabe pensar que esta medida de seguridad exigida por el Reino debía atenuarse bastante en la práctica”. SALCEDO IZU J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, Universidad de Navarra/Institución Príncipe de Viana, 1964, p. 60.

(13) *N.R.*, Lib. I, tit. IV, ley XI, Cortes de Estella de 1692. La práctica debía ser anterior, véase SALCEDO IZU J., “Historia del derecho...”, *art. cit.*, pp. 260-61.

(14) *Cuaderno de las Leyes y Agravios reparados por los tres Estados del Reino de Navarra*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1964 (en adelante C.C.), Cortes de Pamplona de 1757, ley 11.

(15) CABRERA BOSCH M^a.I., “El poder legislativo en la España del siglo XVIII (1716-1808)”, en ARTOLA M., ed., *La economía española al final del Antiguo Régimen, IV, Instituciones*, Madrid, Alianza Ed./Banco de España, 1982, p. 261.

(16) “Reivindicaban que no se legislase sin ellas, que se contara con su acuerdo, que las leyes hechas en Cortes no se modificaran fuera de ellas; pero nunca, en lo que hoy sabemos, ni ellas ni los teóricos reivindicaron su derecho, no compartido ni mucho menos exclusivo a legislar. Estas ideas suelen expresarse en la época en todos los reinos diciendo que hacer fueros y ordenanzas competía al Rey con las Cortes”, GONZALEZ ANTON L., *art. cit.*, p. 1040.

cidad de exigir tributos, es, por el contrario, fruto de la colaboración entre el rey y el Reino. Los Tres Estados tenían facultades decisorias en lo que respecta a la votación de servicios —única razón de su existencia, por otra parte— y aquí residía su capacidad de presión (17). El arma del donativo era utilizada para conseguir gran parte de las peticiones, pero, aunque las Cortes siempre mantuvieron la tesis de la voluntariedad, intentando de esa manera salvaguardar su conversión en un impuesto regular, como sin él no hay mercedes ni leyes, nunca se levantó el solio sin haberlo concedido. “Voluntario y gracioso” en teoría (18), el servicio es de hecho forzoso.

Desde la incorporación a Castilla y hasta las Cortes de 1684-85, el donativo se componía de dos únicos conceptos: *cuarteles* y *alcabalas*. El cuartel, que se configura como tal en el último cuarto del siglo XIV (19), es a la vez una unidad cronológica —un trimestre, aunque posteriormente perderá este atributo— y una unidad fiscal —la cantidad a recaudar en ese período de tiempo; inicialmente, 10.000 libras. Surgido como un impuesto directo que gravaba los bienes raíces (20), para simplificar la recaudación, se fijó la cuota que correspondía pagar a cada uno de los valles y villas, sufriendo ésta a lo largo del XV una progresiva reducción (21). Puede considerarse definitivamente fijado a mediados del Quinientos, perdidos la sexta merindad y los territorios anexionados a Castilla, en 6.770 reales de plata navarros. La alcabala, que en su origen es una tasa sobre las transacciones y, por tanto, la cantidad a percibir variable, pronto se convertiría también en una cuantía fija, estipulándose la parte con que cada pueblo debía contribuir. El montante total quedará establecido en los años cuarenta del siglo XVI en la suma de 39.860 reales de plata, repartiéndose su cobro en cuatro *tandas* o pagos trimestrales.

Los ingresos del servicio fluctuaban bastante. Los Tres Estados otorgaban un número variable de cuarteles —en tomo a los 39/40 a fines del XVI— y cuatro tandas de alcabala por año de concesión, lo que elevaba el total a po-

(17) ARTOLA M., *op. cit.*, p. 21.

(18) El concepto no tiene ninguna originalidad, ni en España, ni en Europa. GONZALEZ ANTON L., *art. cit.*, p. 1036.

(19) BERTHE M., *Famines et épidémies dans les campagnes navarraises à la fin du Moyen Age*, Paris, S.F.I.E.D., 1984, pp. 579-84.

(20) “... non pagan cosa alguna porque no han heredades et non taxsan si non por las heredades, et non por los bienes muebles.” AGN. Comptos, Libro de fuegos de la Merindad de Estella, 1427, fol. 141v. “En el Reino de Navarra esta por lei establecido i repartido el quartel que al rei se paga que esta repartido a las haziendas (como es decir a las piezas i viñas). I se hizo la reparticion segun las robadas de tierra i peonadas de biñas que cada vno tiene en su casa. I en lo mas del reino a cada robada se echa vn cornado i por por peonada dos cornados.” Fragmento de un memorial de 1652 solicitando una ley para que los compradores de bienes raíces o sujetos a censos pagasen la parte correspondiente a los cuarteles. AGN. Cuarteles y alcabalas, leg. 2, c. 58.

(21) YANGUAS y MIRANDA J., *Diccionario de las Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1964, II, pp. 370-384.

co más de 300.000 reales de plata, aunque lo efectivamente recaudado será entre un veinte y un treinta por ciento inferior a lo tasado por las gracias — los *rebates*— concedidas a diferentes lugares y particulares (22). Además, la Hacienda del Reino, el *Vinculo*, retiene para sí 1.500 ducados por año de concesión para satisfacción de sus necesidades, utilizándose normalmente para retribuir a los asistentes a Cortes.

La fosilización del encabezamiento de cuarteles y alcabalas condujo por una parte a la rápida desnaturalización de ambos impuestos, que empezaron a ser pagados por los pueblos con las partidas procedentes de los propios o, en su defecto, vía repartimiento (23), en cuyo proceso hay que ver el interés de los señores propietarios de la tierra, tanto laicos como eclesiásticos, para disminuir las cargas que recaían sobre sus heredades, lo que supondrá en la práctica una total exención. Los brazos eclesiástico y militar ya habían intentado en las Cortes de 1505 desplazar el peso de las contribuciones sobre las ciudades, proponiendo a las universidades la reducción de los cuarteles a la mitad y la duplicación de la alcabala, so pretexto de que por “la grant deshorden que por todo el regno ay en la tacxa de la alcabala e quarteles e por las gracias e ffranquezas que muchos tienen, la Republica del campastre (sic) lieba la mayor carga de lo que se paga”, a lo que aquéllas, por razones obvias, se opusieron (24). Por otra parte, al consolidarse los privilegios territoriales y estamentales, se perpetuaron y agudizaron las desigualdades geográficas, existentes ya desde los inicios del sistema contributivo. Considerando que la unidad representa lo que cada merindad habría de pagar en función de su peso demográfico, nos encontramos con:

		1550	1650	1725
Merindad	Pamplona	0,92	0,79	0,78
Merindad	Estella	0,55	0,62	0,80
Merindad	Tudela	0,71	0,74	0,77
Merindad	Sangüesa	1,90	1,78	1,69
Merindad	Olite	0,93	1,24	1,12

Fuente: M. GARCIA ZUÑIGA, *Fiscalidad en Navarra durante el Feudalismo Desarrollado*. Tesis doctoral en curso.

(22) Los llamados privilegiados pasivos. Cf. CHAUSSINAND NOGARET G., “Le fisc et les privilegiés sous l’Ancien Régime”, en *La fiscalité et ses implications sociales en Italie et France au XVIIe et XVIIIe siècles*, Roma, Ecole Française de Rome, 1980, p. 194.

(23) “Que la paga de dicha cantidad la ayan de hacer los Pueblos en lo que a cada uno tocare de sus propios, rentas y expedientes, sin necesitar de libranza ni permiso del Consejo; y donde no los hubiere, el repartimiento se haga con toda justificación e igualdad, conforme a Derecho y leyes de este Reino.” C.C., Cortes de Tudela de 1743-44, ley 75.

(24) AGN. Recopilación de las Actas de Cortes, 1503-1531.

La reforma del cuartel, que en 1472 se había reducido a la mitad (25), era pedida por los reyes, normalmente a petición de los estamentos eclesiástico y militar, ya desde principios del siglo XVI (26), pero, por el procedimiento de votación existente, nunca se llevaría a efecto. Heredado del Cuatrocientos, el sistema de cuarteles y alcabalas permanecerá vigente hasta las Cortes de 1817-1818.

A partir de las Cortes de 1684-1685, el servicio cambia de estructura. Ahora, junto a cuarteles y alcabalas empieza a otorgarse una suma de dinero — generalmente destinada para el mantenimiento de las fortificaciones de Pamplona— que había de recaudarse por medio de repartos foguerales. De 1690 a 1710, el impuesto de capitación representará entre un cincuenta y un setenta por ciento del donativo, lo que evidencia un incremento de la presión fiscal, sobre todo para los sectores más desfavorecidos de la población: el repartimiento por fuegos, aparentemente equitativo, grava de forma igual a vecinos con diferentes niveles de riqueza. Hay que tener en cuenta además que, para establecer la cuota que debía satisfacer cada contribuyente, partían de una base imponible arbitraria —los fuegos estipulados al hacer la distribución son inferiores a los reales—, resultando así aquélla algo más elevada. La diferencia entre la cantidad a recaudar por esta vía y lo efectivamente cobrado, las *sobras*, va a parar al Vínculo (27). Las leyes permitirán, sin embargo, que el pago de los repartimientos pudiera hacerse con los ingresos de los propios, rentas y expedientes de los pueblos (28). Del total concedido al rey hay que deducir un cuatro por ciento que la Diputación retiene para refacción de las casas agregadas a palacios de cabo de armería, que estaban exentas de contribuir, y que quedaría en manos del Vínculo “por no auer acudido a pedir las los ynteresados... porque los mas de los ynteresados, como tienen entrada en Cortes y ven la estrechez y aogos en que el Reyno se be para azer a S.M. los seruizios, an dexado de pedirlo...”; hasta las Cortes de Estella de 1724-1726, el montante ascendía a 89.520 reales de plata (29).

Exceptuando las Cortes de Pamplona de 1716-1717, en las que se concedieron 117 cuarteles, 3 años de alcabalas y los derechos que produjera “el expediente de que los Naturales de este Reino hayan de pagar al Real Patri-

(25) Y ANGUAS y MIRANDA J., *Diccionario...*, II, p. 383.

(26) El 3 de abril de 1501 los reyes D. Juan y D^a Catalina proponían a las Cortes la necesidad de la reforma, “por ser taxado (los pueblos) desigualmente asi en los dicho cuarteles como en las alcabalas-y por el grande deshorden de los muchos remjsionados, franquezas e gracias que ha muchos pueblos e singulares personas estan atorgados (sic) e dados los quales no contribuyan enteramente en los otorgamientos que se fazian, lo qual a ellos hera imposible de sufrir...” AGN. Comptos, Caj. 167, n^o 8. La reforma se reitera en 1502, 1506 y 1511, AGN. Cuarteles y alcabalas, leg. 1, cs. 23, 28, 31.

(27) AGN. Cuarteles y alcabalas, leg. 5, c. 14. Informe de la Diputación de Navarra a la Cámara de Castilla, año 1746.

(28) C.C., Cortes de Estella de 1724-1726, ley 76.

(29) AGN. Cuarteles y alcabalas, leg. 5, c. 14.

monio de V. Magestad derechos de entrada por todas las mercaderías que introduxeren, excepto las expresadas abaxo, por el discurso de quatro años tan solamente en la misma forma que los pagan los Estrangeros de el Reino” (30), será en las Cortes de 1724-1726 cuando se introduzcan nuevas modificaciones. Desde ahora se va otorgar al rey una cantidad creciente de dinero que se hará efectiva parcial o totalmente en el momento de publicarse la ley. Hasta entonces, para cobrar el servicio el monarca debía esperar a que se hubiera efectuado la recaudación en los plazos señalados por el Reino, aunque éste podía decidir hacerlo efectivo, en todo o en parte, bien por las necesidades del momento, bien porque no se habían cumplido aquéllos.

DONATIVOS

CORTES	CUARTELES Y ALCABALAS	DINERO (rs. plata)
Pamplona, 1684-85	40 cuarteles y 4 tandas de alcabala	330.000
Olite, 1688	39 cuarteles y 4 tandas de alcabala	374.000
Estella, 1691-92	39 cuarteles y 4 tandas de alcabala	330.000
Corella, 1695	39 cuarteles y 4 tandas de alcabala	330.000
Pamplona, 1701-02	38 cuarteles y 4 tandas de alcabala	660.000
Sangüesa, 1705	38 cuarteles y 4 tandas de alcabala	66.000
Olite, 1709	40 cuarteles y 4 tandas de alcabala	400.000
Pamplona, 1716	117 cuarteles y 12 tandas de alcabala	Expediente derechos entrada de mercancías durante 4 años.

DINERO

Estella, 1724-26	1.119.224,16 - 328.000 efectivos
Tudela, 1743-44	1.600.000 - 1.200.000 efectivos

Fuentes: N.R., Lib I, tit. II, leyes, 50, 52, 53 y 81; tit. XXIII, leyes 8 y 9. C.C. I, Cortes de Estella de 1724-26 y Cortes de Tudela de 1743-44. AGN. Fortificaciones, legs. 1 y 2; Sin catalogar. Libros de tesorería. Cuentas del servicio ordinario de los años correspondientes.

Por otra parte, si antes lo que el rey recibía era el producto, salvas las deducciones, de los cuarteles y alcabalas más una suma de dinero, recaudada mediante repartimientos foguerales, que el Reino le concedía, ahora las Cortes van a establecer medios para la reintegración de la cantidad ofrecida. El recobro de la misma se va a hacer por tres vías: cuarteles y alcabalas —que han perdido su carácter originario de tributo, convirtiéndose en un procedimiento de cobro—, repartimientos foguerales y arbitrios concedidos por la Corona, ya que el Reino, al no tener potestad tributaria, no puede establecerlos: gravámenes arancelarios, estanco del tabaco y estanco del chocolate.

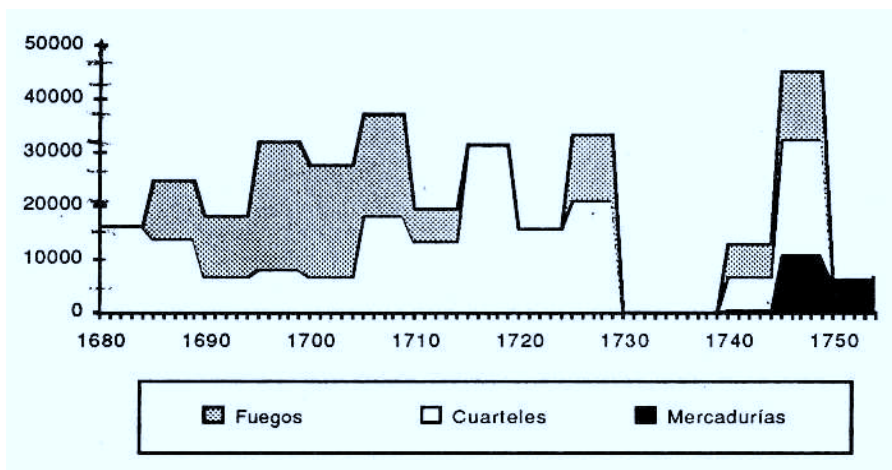
(30) N.R., Lib. I, tit. II, ley 53.

Para aprontar el donativo, y dada la siempre manifestada penuria del Vínculo, el Reino se verá obligado a tomar a censo la cantidad restante, lo que hará que progresivamente se vaya endeudando. Según un informe del año 1746, el montante de la deuda ascendía a 1.256.335,75 rs. plata, de los cuales 416.134 habían sido contraídos antes de las Cortes de 1743-1744 y los 840.201,75 rs. restantes se habían tomado a censo para hacer efectivo parte del servicio concedido en éstas últimas (31). Ello suponía que los navarros se veían obligados a sufragar también las cantidades necesarias para el pago de los intereses de la deuda hasta su total amortización, lo que no siempre se conseguiría, pero permitía sobrellevar mejor la carga fiscal al distribuirse ésta en un periodo de tiempo más amplio.

Hasta este momento lo ingresado por las diferentes partidas, con alguna que otra excepción (32), se quedaba en el Reino, para la paga de acostamientos y otras mercedes que estaban consignados en el servicio de cuarteles y alcabalas, así como para el mantenimiento de las fortificaciones. Desde las Cortes de Tudela de 1743-44, una parte cada vez mayor del donativo irá directamente a Madrid.

Los cambios introducidos en el sistema tributario desde las Cortes de 1684-1685, se traducen en un incremento de los ingresos (véase el apéndice) y, lógicamente, en un alza de la presión fiscal.

Robos trigo **DONATIVO (Medias quinquenales deflactadas)**



(31) AGN. Cuarteles y alcabalas, leg. 5, c. 14.

(32) El rey retuvo para sí el producto de cuarteles y alcabalas de los servicios de 1695, 1701, 1705 y 1709. *N.R.*, Lib. I, tit. II, ley 53.

Ahora bien, dado que las Cortes se reúnen cada vez con menor frecuencia y aunque el servicio se recauda en varias anualidades, quedan años huecos, por lo que no puede hablarse de una contribución regular, que, por otra parte, no debió ser excesivamente gravosa, y, si en ningún modo puede hablarse de una exoneración total, es bien cierto que Navarra contribuyó a las necesidades de la Monarquía en menor proporción que otros territorios. Lo limitado de su aportación es lo que confiere el carácter de “exenta”, pero hay que tener en cuenta que, si “exento” estaba el Reino de contribuir, también lo estaba la Monarquía de atender a ciertos gastos que en otros territorios eran de su competencia. Y entre ellos cabe destacar la construcción de caminos, que será responsable de la mayor parte de la deuda navarra en vísperas de su desaparición como Reino.

APENDICE: MONTO SERVICIOS 1684-1744
(rs. plata con centésimas de real)

CORTES	RECAUDACION TOTAL	REBATES CUARTELES Y ALCABALAS	AL REY	AL REINO
1684-85	689.690,97	99.600,23	546.590,74	43.500,23
1688	677.920,18(a)	96.718,50	564.701,68	16.500,00
1691-92	806.114,30	96.717,50	662.382,80	47.104,00
1695	639.495,43	50.728,98	554.347,45	34.419,00
1701-02	966.493,65	51.242,31	862.913,34	52.338,00
1705	363.055,65 (b)	51.202,91	295.352,74	16.500,00
1709	745.077,75	52.743,09	626.970,79	65.363,86
1716-17	916.420,05 (c)	155.730,17	711.189,88	49.500,00
1724-26	1.177.398,58 (d)	52.557,61	1.057.001,00	67.839,00
1743-44	1.626.329,25	47.183,52	1.503.816,48	73.329,25

NOTAS

(a) 374.000 rs. proceden de los fondos del Vínculo y no se recaudan entre la población. Dicha cantidad fue ofrecida con la condición de no vender ni enajenar los montes reales de Andía, Encia y Urbasa y los demás comunes reales. *N.R.*, lib. I, tit. XXIII, leyes 8 y 9.

(b) No está computado el dinero procedente del impuesto de dos reales en cada saca de lana que los naturales extraigan del Reino, impuesto concedido por el rey para reponer los 6.000 ducados ofrecidos.

(c) No se contabilizan los ingresos procedentes de los derechos de entrada por las mercancías que introdujeran los naturales del Reino durante cuatro años.

(d) Las Cortes de Estella habían estipulado que 615.224,16 rs. habían de recaudarse en dos años de cuarteles y alcabalas. Sin embargo, por el número de cuarteles concedidos, la recaudación sin rebates no podía ascender más que a 571.358,58 rs., con un déficit de 43.865,57 rs. Por otra parte, carecemos de los datos del importe de los derechos de entrada de mercancías, por el que se habían de reintegrar al Depósito General 33.000 de los 41.000 pesos aprontados. Sabemos que el arbitrio subsistió nueve años (*C.C.*, I, Cortes de Tudela de 1743-44, ley 75) y que el alcance del citado impuesto, después de haberse reintegrado dicha cantidad, ascendía a 3.816 rs. (AGN. Cuentas del Vínculo, Libro nº 2). De ahí que hayamos establecido una evaluación mínima de 267.816 rs.

Fuente: M. GARCIA ZUÑIGA, *op. cit.*